

resolverla, pues no considero que ella sea la que en este caso corresponda decidir: quiero solamente hacer ver que no era claro é incuestionable, que el art. 19 del tratado de Guadalupe, diese á los tenedores de tabaco importado durante la guerra, el derecho de traficar y comerciar con él libremente, no obstante haber el gobierno mexicano restablecido el monopolio de aquella mercancía: lo contrario aparece mas probable, y no sería poco aventurado declarar, que cualesquiera dificultades y trabas puestas por México á aquel libre comercio, fueron otras tantas violaciones del tratado. No estoy preparado á admitir esa tesis; la creo, si no falsa, cuando ménos muy dudosa, y eso basta para el razonamiento que estoy desarrollando.

Las estipulaciones del tratado, formaban para los dos países, respectivamente, otras tantas leyes, cuya declaracion y aplicacion en los casos de contienda que pudiesen resolverse por ellas, tocaba sin la menor duda á los tribunales del país en que la disputa se suscitase: En México, lo mismo que en los Estados Unidos, toda aplicacion de una ley al interes privado de un individuo, es del resorte de los tribunales, quienes deberán hacerla con las formas reglamentarias de sus procedimientos. Es claro, pues, que si se suscitó una cuestion por parte interesada, sobre si el tabaco de Belden debia ser confiscado, porque no lo favorecia el artículo del tratado, esa cuestion no podia ser resuelta por nadie mas que por los tribunales mexicanos, ni en otra forma que la que las leyes mexicanas han dado á los juicios. Podemos, pues, asegurar, que una vez disputado por parte interesada el derecho que tuviera Belden para internar libremente su

tabaco, existia una cuestion de la clara y exclusiva competencia de los tribunales mexicanos.

Establecida la competencia por razon de la materia, la que igualmente existia con respecto á la persona de Belden, no nos detendrá mucho. Es de muy óbvia resolucion en el derecho internacional, que todo extranjero que va á un país, establece allí casa de comercio y negocios, está sujeto á la jurisdiccion de los tribunales del país, en cuantos litigios se le puedan ofrecer como actor ó como demandado, por razon de los negocios que haga allí; y si este principio, universalmente reconocido, no fuese bastante para quitar toda duda, ninguno dejaría la lectura del art. 14 del tratado entre México y los Estados Unidos, de 5 de Abril de 1831, en que se dan á los ciudadanos de un país, radicados ó transeuntes en el otro, iguales derechos y obligaciones en cuanto á sus negocios judiciales.

Llevamos hasta ahora establecido: 1º, que se podía en México suscitar duda fundada y de buena fé, sobre si el art. 19 del tratado de Guadalupe, en combinacion con el artículo del armisticio de México, obligaban á su gobierno á permitir el libre tráfico y comercio en el interior del país, del tabaco importado durante la ocupacion de sus puertos. 2º, que si de hecho se promovió una cuestion sobre ese punto, la resolucion de ella correspondia por su naturaleza á los tribunales judiciales. 3º, que la competencia en el juicio que se suscitara, tocaba exclusivamente á los tribunales mexicanos, y el procedimiento debia regirse por las leyes del mismo país; y 4º, que Belden & C^{ta}, estaban obligados á comparecer ante esos tribunales, si ante ellos se promovia un juicio sobre

intereses ó negocios ajenos en México, y que sus recursos, remedios y defensas, existian en su comparecencia y accion ante los mismos tribunales.

El hecho que hemos supuesto hipotéticamente se verificó. El manejante ó administrador del estanco del tabaco en el Saltillo, creyó que tenia el derecho de denunciar el tabaco llevado allí por Belden, y de pedir que se pidiese su libre venta, que él juzgaba, sin duda, contraria al derecho del monopolio, y no autorizada por el tratado de Guadalupe, confiscándose aquel artículo de ilícito comercio. Esta denuncia, hecha por parte autorizada, y ámpliamente responsable, abria un procedimiento judicial, en que el primer paso tenia que ser el de poner en depósito el tabaco, procediéndose en seguida á un juicio en que se habia de oír á la persona que se presentara á contradecir las pretensiones del denunciante, y demostrar su buen derecho para comerciar libremente con su tabaco.

No parece inoportuno advertir que México tenia (felizmente esta muy reformada) una legislacion fiscal tan defectuosa, embrollada y tiránica, como son, en general, y acaso no pueden dejar de serlo, todas las legislaciones de su género, en que las restricciones de la libertad natural del comercio, la exigencia de multiplicados y extraños requisitos, la estrechez de medios y términos para la defensa de las operaciones de buena fé, se han adoptado como favorables garantías de la hacienda pública, y eficaces preventivos del fraude, en perjuicio de ella. Sea de esto lo que fuere, México tenia su legislacion fiscal que, buena ó mala, estaban obligados á obedecer todos los que se hallaban bajo la jurisdiccion de

aquel gobierno, y á aplicar los tribunales en los casos ocurientes.

El del denuncia del tabaco de Belden, no fué ni podia ser una excepcion. Se siguió un juicio que terminó por la confiscacion del tabaco, y la imposicion de una fuerte multa á Belden y C^{as}, y se mandó poner en ejecucion esa sentencia.

Como esta no se ha llegado á presentar á la comision, no podemos juzgar si ella fué justa ó injusta; si hizo aplicacion de la ley ó la violó; si se dió previas las formas mas ó ménos tutelares del juicio, ó pasando por irregularidades.

Todo lo que se nos presenta para probar la injusticia de la sentencia y la irregularidad del procedimiento, es la declaracion de un tal Leonardo Espinosa, escribiente del juzgado de Matamoros. Para quien conozca la legislacion mexicana, esa declaracion es simplemente ridícula.

El que la dió, desatendiendo el prudente consejo *ne sutor ultra crepidam*, quiso dar opinion sobre lo que no entendia, y así salió ello. Se nota que el testigo no conocia ni la diferencia que hay entre una *requisitoria* y un *mandato*, ni sabia distinguir entre los procedimientos de un juicio ordinario y los del juicio sumario de comiso. Para la prueba de hechos que se pueden percibir por los sentidos, yo admito el testimonio de cualquiera hombre que tenga sentido comun; mas tratándose de calificar operaciones que tienen sus reglas técnicas especiales, requeria en el testigo una pericia bien acreditada: *tradent fabrilis fabri*: y ántes de creer de ningun tribunal del mundo que procedió ilegalmente y que falló con-

tra justicia, he de examinar todo el proceso ú oír la declaración de personas que puedan formar un juicio atinado acerca de él.

Ya antes he procurado expresar mi opinión, de que era nada ménos que indisputable, el que hubiese violación del tratado de Guadalupe, por el hecho de impedir la venta libre del tabaco importado á México durante la guerra. Ahora diré algo sobre la posibilidad de que ese mismo tabaco fuese confiscado por sentencia judicial, conforme á las leyes de México, y sin faltar en lo mas mínimo á las extipulaciones del tratado.

La inteligencia de estas, mas favorable á los importadores, seria la de que el tabaco se igualase en México para su internacion y venta, con las mercancías de lícito comercio, importadas en tiempo de paz y que hubiesen pagado sus derechos conforme al arancel mexicano. Admitida esa perfecta igualdad, todo lo que se infiere es, que el tabaco solo podria ser confiscado en los casos y por las causas que podian serlo las mercancías de lícito comercio regularmente importadas. Mas estas podian, conforme á la ley, ser confiscadas en muchos casos; luego así podia serlo tambien el tabaco. Las leyes fiscales de México, (no diferentes en esto, de otros países que se suponen mas ilustrados), exigian multitud de fórmulas y requisitos para la internacion de las mercancías con guías ó permisos, cuya falta hacia incurrir en la pena de comiso. En seguida enumero algunos de esos requisitos exigidos por las leyes respectivas.

Llevar la guía ó permiso correspondiente.

Absoluta conformidad de las mercancías con la guía

en la especie de ellas, número de bultos, marcas en ellos y su peso ó medida.

No desviarse del camino mas recto y usado para ir al lugar de su destino.

Presentar la mercancía en la garita del lugar á donde se llega, y de allí llevarla directamente á las aduanas.

No llevar designados en la guía mas que tres lugares en que poder vender la mercancía.

La falta de cualquiera de estos requisitos no solamente justificaba, hacia imperativa su imposicion por los tribunales de la pena de comiso; y como el tabaco, no por haberse declarado de lícito comercio estaba exceptuado, sino expresamente comprendido en las reglas con que debian caminar y venderse las demas mercancías, resulta que si al practicar esas operaciones no se hacian de la manera exigida por las leyes locales, quedaba sujeto á las penas con que ellas castigaban tales faltas.

A nada conducirá decir, ni aun probar, que las leyes fiscales de México fueran injustas, duras y demasiado rigurosas. A eso responderémos que eran las leyes del país en que Belden residia, que por su voluntad y conforme al tratado de 1831, se habia sujetado á ellas, y que su aplicacion, cualesquiera que fuesen los defectos de ellas, es perfectamente legal é inatacable bajo el punto de vista del derecho internacional. El tribunal que hace aplicacion de leyes de ese género, queda plenamente justificado, si puede decir con el jurisconsulto romano: *quod et si perquam durum est, tamen sic scriptum est.*

Seria necesario tener una demostracion satisfactoria

y conveniente de que un tribunal habia obrado por corrupcion, con malicia y movido por el deseo criminal de perjudicar á alguno, tomando por pretexto la aplicacion de una ley, para considerar á él mismo, ó al gobierno de quien depende, responsables por sentencias dadas conforme á la legislacion que es su deber aplicar.

Si se puede concebir un solo caso en que los tribunales de México pudiesen confiscar el tabaco de Belden y violar el tratado, ya no se debe concluir por solo el hecho de la confiscacion del tabaco, que hubo tal violacion. Se necesitaria un conocimiento completo de todos los procedimientos judiciales, para decidir si ellos notuvieron lugar en alguno de los casos y por alguno de los motivos en que se podia confiscar el tabaco sin faltar á lo estipulado en el tratado. Que podian existir tales casos y motivos, es cosa, para mí, fuera de toda duda; presumir que intervino alguno de ellos para que los jueces hicieran la confiscacion, no es mas que aplicar al caso la regla tan familiar de que siempre se presume que las autoridades obran bien y legalmente, mientras no se pruebe lo contrario.

Sentado, pues, que el hecho solo de la confiscacion no demuestra una violacion del tratado, sino que ha podido tener lugar sin ella, segun sus circunstancias y motivos. paso á examinar cuál fué la conducta de Samuel A. Belden para proteger su derecho, y poder, llegado el caso, sostener que sin culpa ni falta suya se le habia hecho una injuria, y que no habia podido obtener reparacion ni enmienda de ella por las autoridades mexicanas, en el órden regular de la accion de ellas; y por los remedios que correspondian á su calidad de extranjero resi-

dente en el país, bajo la proteccion de sus leyes locales y de los tratados celebrados con su propio país.

Con mucha razon, pues, el secretario de Estado de los Estados-Unidos, importunado por Belden para que hiciera algo en su favor, mandó al ministro americano en México, que presentara la reclamacion, «si quedaba satisfecho de que para obtener reparacion de la injuria alegada, se habian empleado sin efecto todos los recursos que proporcionaran las leyes mexicanas.» Estamos viendo hoy que no se empleó ni uno solo de esos recursos que eran tan abundantes y eficaces como he explicado; y esto juntamente con la completa ausencia de toda noticia de que Mr. Letcher presentara esta reclamacion al gobierno mexicano, da lugar á suponer que aquel diplomático jamas llegó á satisfacer que Belden hubiese agotado sus medios de obtener justicia de las autoridades mexicanas.

Parece que el reclamante confia mucho en la autoridad de uno ó mas dictámenes presentados en favor de sus pretensiones en el senado y en la cámara de representantes, y de un decreto que se expidió para que por el tesoro de los Estados-Unidos se le devolviesen los derechos que pagó por sus importaciones en Matamoros.

Yo respeto mucho las opiniones manifestadas en esos documentos; por ellas, evidentemente, fueron emitidas sin el suficiente conocimiento de los antecedentes, y sin ver mas que un lado de la cuestion. Se creyó bien probado por parte de Belden, el hecho de que le habian confiscado en México, un tabaco de que debia ser libre de esa pena por el tratado de Guadalupe, y sin entrar á examinar si en la internacion de ese mismo tabaco se habia podido dar motivo á la confiscacion conforme á las

leyes que regian en el comercio interior de México, se calificó de flagrante injusticia y notoria violacion de tratado, lo que tal vez no era mas que la aplicacion de la ley municipal á un caso no comprendido en la estipulacion del tratado.

Ni se supo, ni se trató de saber qué era lo que se debia haber hecho conforme á la legislacion mexicana; y sin la menor noticia de esta parte esencial del asunto, y sin oír otra cosa que lo que Belden decia, se vino á concluir que el gobierno mexicano era reo de una clara violacion del derecho internacional, que debia enérgicamente reclamársele. Esta manera de juzgar de las cosas de México no me sorprende desde que he leído los antecedentes de la reclamacion de Gardiner, en que se consumó el fraude mas dasvergonzado y mas torpemente conducido, en cantidad de mas de medio millon de pesos, por la absoluta ignorancia de cómo pasan las cosas en México y de su organizacion judicial y administrativa; pero sí me justifica para no seguir implícitamente la opinion del Congreso y del Senado, en asuntos en que veo que no tuvieron el necesario conocimiento de causa. Por lo demas, si el Congreso de los Estados-Unidos creyó que debia aliviar algo las pérdidas de Belden, sin cerciorarse de si él las habria sufrido mas por su culpa que por ninguna otra causa, y sin satisfacerse de que él no habia obtenido remedio porque no quiso pedirlo, esto no puede servir de precedente á un comisionado internacional, que debe examinar como preliminar indispensable de sus resoluciones, si el que busca remedio ante ella ha agotado previamente cuanto le correspondia por las leyes del país en que dice sufrió la injuria.

La falta de presentacion por el reclamante de los autos del juicio seguido en su contra, que tanta luz darian en este caso, se ha querido explicar con otra imputacion á las autoridades de México: la de no haberle querido dar las copias y testimonios que ha pedido. Lo que hay de verdad en este punto, como se deja ver de las pruebas y alegaciones de Belden, es que él no ha hecho para obtener aquellos recados lo que tenia obligacion de hacer conforme á la ley mexicana, que es en este punto prudente y justa. A la vez que ella ordena á todos los jueces y tribunales que den á las personas interesadas todas cuantas copias pidan de los juicios y demas antecedentes que se hallen en sus archivos, prohibe que tales copias se den á otras personas que las que hayan intervenido en los juicios y tengan un interes personal en ellos.

Por consiguiente, si Belden, por sí mismo ó por medio de un apoderado legítimamente constituido, hubiera pedido en una solicitud escrita y jurada las copias de que se trata, todas se le habrian ministrado; mas lo único que hizo, segun parece, fué encargar á Clark ó á algun otro en cartas ó de otra manera informal, que pidiesen aquellas copias, y habiéndosele dicho que se le darian pidiéndolas él mismo formalmente, nunca lo quiso hacer. La razon que da para ello es ridícula. Dice que no podia presentarse en México porque seria arrestado y perseguido; mas eso lo podia evitar constituyendo un apoderado que á su nombre pidiera los papeles, llenando las formalidades establecidas.

Cuando realmente ha tenido Belden la voluntad de practicar algun acto judicial en México, como la recep-

cion de declaraciones en su favor que se tomaron en Matamoros, ha nombrado un apoderado allí, que los jueces han admitido como representante legal de su persona, sin la menor dificultad. Si ese apoderado suyo en México, Elisha Basse, hubiera pedido un testimonio de los procedimientos judiciales de la confiscacion del tabaco, sin la menor duda lo habria obtenido sin que Belden tuviera que pisar el territorio mexicano, ni correr allí el menor riesgo.

Acaso bastaria en esta ocasion decir que la ley de México exige el pedimento de parte interesada para dar copias autorizadas de las actas de los juicios. Justa ó injusta, esa es la ley del país, y sus autoridades tienen perfecto derecho y obligacion de aplicarla; pero se persuadirá de que tal ley no es injusta ni antojadiza, todo el que sepa que, conforme á la legislacion de México, las copias de ese género son una prueba instrumental de grandísima fuerza, y si lo consience su contenido, instrumentos ejecutivos.

Se puede, pues, abusar mucho de esos papeles, y esto justifica la disposicion de que no se den sino con mucha precaucion á pedimento solo de quien ha sido parte en el juicio, y con citacion de los demas interesados en él.

Esto no ha impedido, sin embargo, que á esta comision hayan venido muchas copias de esa clase; y sin ir mas léjos, el mismo Clark, agente de Belden, ha podido obtener y presentar con su reclamacion ante esta comision, copias autorizadas de un juicio muy semejante al de Belden, que se siguió contra aquel. Esto prueba que este reclamante habria podido; lo mismo que tantos otros, obtener y traer ante esta comision los autos del juicio

en que se le decomisó el tabaco, y me hace concebir la sospecha de que no todo lo que podrian contener aquellos papeles seria favorable para él, puesto que dependiendo solo de su voluntad el traerlos, no lo ha hecho.

Por otra parte, si las autoridades mexicanas le habian negado en otro tiempo esos documentos, es bien seguro que no los hubieran negado para su exhibicion ante esta comision, y que bastaria que el agente de los Estados-Unidos, por indicacion de Belden, hubiese significado su deseo de que se vieran aquí tales documentos, para que ellos hubiesen venido.

Mas, puesto que la parte á quien incumbe probar la injuria, no ha creido que dichos papeles conducian á ese fin, no podrá quejarse de que se califique su reclamacion sin vista de ellos.

Para no dejar de tocar todos los puntos que son de algun interes, diré unas pocas palabras sobre la multa de 26,000 pesos y su cobro.

Ya he indicado que las leyes fiscales de México disponian que á la confiscacion de efectos de ilícito comercio, acompañara siempre una multa del duplo de su valor; y en defecto del pago de ella, la prision por mas ó ménos tiempo. En mi concepto, la multa que se impuso á Belden fué la consecuencia de la condenacion de su tabaco, que aunque él pretende que valia 30,000 pesos, en realidad no podia estimarse en mas de 13,000 pesos.

Si fué así, todo lo que se ha dicho de la condenacion del tabaco, es aplicable á la multa; y una y otro, no provinieron muy probablemente de otra cosa, que del error primitivo de Belden en no haber querido presentarse á defender su propiedad en el juicio á que se le citaba.

Posible es que él diga que no tenia confianza en los tribunales mexicanos; mas esto, en primer lugar, no es alegacion admisible en derecho, segun el cual, todos los tribunales del mundo se presume que han de obrar en justicia; en segundo lugar, vemos en otro juicio, en extremo semejante á este (El de John Clark), que este obtuvo todas las sentencias en su favor; y por último, esa falta de confianza en las autoridades mexicanas podia haber sido muy oportuna para impedir á Belden ir á establecerse en México; pero una vez establecido allí, los tratados que su país tenia hechos con aquel, lo sometian á esos mismos tribunales y autoridades en que no tenia confianza, y que no lo habian llamado allí; pero lo recibian como á todo extranjero, para darle proteccion y garantías, en cambio de su obediencia y sumision á ellos; si Belden queria vivir en país extranjero y no reconocer mas autoridades que el gobierno de los Estados- Unidos, debió haberse ido á establecer á China ó á Berbería, donde los americanos no tienen otra justicia que la de su país natal; y no á México, que dentro de su territorio administra exclusivamente sus propias leyes, por medio de sus propios tribunales.

El que no quiso comparecer ante ellos ni buscar allí el remedio de cualquiera injusticia que se le hubiera hecho, se ha privado el derecho de quejarse con tra ellos y cuanto mal le haya sobrevenido por esa causa, es su propia obra, y no puede imputarlo á nadie mas.

De igual clase á todas las que he examinado, es la legacion de que tuvo que perder las deudas que se le debian en México, porque no podia ir allí á cobrarlas Si él se habia en efecto, puesto en tan malos términos

con la justicia mexicana, que no se podia presentar donde ella alcanzase, tenia el arbitrio de nombrar un apoderado que hiciera los cobros á su nombre; y es demasiado pedir de la comision que admita, tan solo porque él lo dice, que no tenia probabilidad de que se le hiciera justicia en México en los juicios que se promovieran en su representacion, contra las personas que le debian algun dinero.

Reasumiendo en pocas palabras mi opinion, la expresaré en estas tres proposiciones:

1ª El reclamante no ha probado que recibiera alguna injuria de autoridades de la República de México.

2ª Suponiendo que haya existido tal injuria, consistirá ella en una sentencia y procedimientos judiciales, que dejaban al reclamante abundantes remedios ante las autoridades de México.

3ª No ha hecho constar el reclamante que apurara inútilmente sus recursos legales en México, sin lo cual no tiene derecho á reclamar ante esta comision; y en consecuencia, debe ser desechada su reclamacion.—*Francisco G. Palacio.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Opinion del Sr. Comisionado Wadsworth.—Núm. 131.
—*Samuel A. Belden y C^a contra México.*

El 20 de Octubre de 1849, ó hácia esa fecha, el administrador de la renta del tabaco estancado en el Saltillo (México), D. Eugenio María Aguirre, embargó 299 tercios de tabaco de Virginia que contenian 100 libras cada tercio, de la propiedad de Samuel A. Belden y C^a, firma mercantil americana establecida en Matamoras. En la precitada fecha, el tabaco se hallaba en poder del carrero Juan Harambourne, á quien Belden y C^a habian encargado lo condujera en sus carros desde Matamoras á las ciudades de Zacatecas, San Juan de los Lagos y México. Harambourne caminó sin tropiezo hasta el Saltillo, donde se detuvo mientras se hacian algunas composturas á sus carros. Durante esa detencion, se presentó al administrador Aguirre, y le enseñó la guía con que caminaba el tabaco, haciéndole saber que tenia la intencion de proseguir su viaje luego que se acabaran dichas composturas. Ese empleado le exigió que le acompañara á ver al juez de distrito de Coahuila, que residia en el mismo Saltillo, y este funcionario, «sin exponer nin-

guna razon de su procedimiento, perentoriamente le ordenó que dejara el tabaco en poder del administrador, quien lo tomó así por la fuerza, extendiendo á Harambourne un recibo por los 299 tercios, pues que se habia perdido uno en *el camino*. El carrero hizo una protesta y se volvió á Matamoras á dar cuenta del incidente, y á cobrar mil pesos en plata por su flete. Esta es la relacion del embargo, que hace Harambourne en sus declaraciones dadas ante el cónsul de los Estados-Unidos en Matamoras; el 11 de Marzo de 1850, y 6 de Noviembre de 1849. (Véase la relacion impresa, pág. 19 y 23.)

El tabaco habia sido legalmente introducido en México durante la ocupacion de Matamoras por los americanos ántes del tratado de Guadalupe Hidalgo. Este es un hecho que no admite duda.

Ya con anterioridad á este hecho, y poco despues de la celebracion del tratado, el ministro americano, obrando de acuerdo con su gobierno se habia dirigido al de México, sosteniendo que el tabaco que se hubiera introducido de esa manera, segun los términos del mismo tratado, podia introducirse al interior y realizarse allí sin causar nuevos derechos, y sin que pudiera oponerse á ello la renta del tabaco. Al principio, el gobierno mexicano se opuso, y mediaron con este motivo algunas comunicaciones entre los representantes de los dos gobiernos.

Hallándose todavía pendiente esta discusion, fué detenida en Matamoras otra remesa mayor, de tabaco, perteneciente á Bolert B. Hingsbury; y el 23 de Octubre de 1848, la renta del tabaco notificó á Hingsbury, que no se le concederia el pase, y él protestó.